



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2023-2024
DICTAMEN 01

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 1933/2021-CR¹** presentado por el grupo parlamentario **Somos Perú**, a iniciativa de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero², mediante el cual se propone garantizar la protección de datos personales de menores de edad en adopción.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia en su Segunda Sesión Ordinaria del 13 de setiembre de 2023, realizada en la **modalidad mixta**, en la sala "Carlos Torres y Torres Lara" del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁴ el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad*, con el **voto A FAVOR de los congresistas**: Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); Luque Ibarrra, Ruth (JPP); Palacios Huamán, Margot (PL); Portero López, Hilda Marleny (AP); Muñante Barrios; Alejandro (RP); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); Ramírez García, Tania Estefany (FP)⁵; Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP)⁶; Córdova Lobatón, María Jessica (AvP)⁷; Vásquez Vela, Lucinda (BMCN)⁸ y Jáuregui Martínez de Agüayo, Milagros (RP).

¹ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQyMTk=/pdf/PL_1933

² Y como coautores los señores congresistas: Jerí Oré, José Enrique; Elera García, Wilmar Alberto; Azurín Loayza, Alfredo; y, Saavedra Casternoque, Hitler.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁵ Se deja constancia en el acta que este voto a favor se registró en el chat de la plataforma a las 19:13 hrs.

⁶ Se deja constancia en el acta que este voto a favor se registró en el chat de la plataforma a las 19:14 hrs.

⁷ Se deja constancia en el acta que este voto a favor se registró en el chat de la plataforma a las 19:12 hrs.

⁸ Se deja constancia en el acta que este voto a favor se registró en el chat de la plataforma a las 19:13 hrs.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

No estuvieron presentes durante el proceso de votación los congresistas: Torres Salina, Rosío (APP) y Sánchez Palomino, Roberto Helbert (CD-JPP).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1933/2021-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 3 de mayo de 2022 y fue decretado el 10 del mismo mes, a la Comisión de Constitución y Reglamento y Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora.

De la revisión del Sistema de Proyectos de Ley se identificó las siguientes iniciativas legislativas que guardan relación temática con la proposición en evaluación:

- Mediante Oficio N° 000007-2018/JNAC/RENIEC⁹, de fecha 23 de enero de 2018, la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remitió a la Presidencia del Congreso de la República la propuesta legislativa "Proyecto de Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, referido a la modificación del Código Único de Identificación para menores de edad que hayan sido adoptados".

Sin embargo, el 08 de febrero de 2018, dicha propuesta fue devuelta a través del Oficio N° 687-2017-2018-ADP-D/CR (02FEB2018), dirigido a la Jefatura Nacional y suscrito por la Oficialía Mayor del Congreso de la República de ese entonces, señalándose que la citada propuesta normativa "*no cumple con lo establecido en el Informe N° 001-2008-2009/CCYR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento (...), que corresponde a parámetros que tiene la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE para presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República*".

Posteriormente, mediante Oficio N° 000049-2018/JNAC/RENIEC (27MAR2018) la Jefatura Nacional del RENIEC, se dirigió nuevamente a la Presidencia del Congreso de la República de ese entonces, señalando "*que en el referido Informe N° 001-2008-2009/CCYR, se establece una regla de procedencia y/o admisibilidad para las iniciativas legislativas presentadas por el RENIEC, que ha sido desconocida en los oficios remitidos por la Oficialía Mayor del Congreso, ya que, aun cuando no versan sobre materia electoral, se pretende que el RENIEC las presente a través del JNE, desconociendo el mandato establecido en el artículo 178 de la Constitución Política, en donde se señala expresamente que el JNE tiene iniciativa en la formación de leyes pero únicamente en materia electoral*".

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1NzU=/pdf/Respuesta%20de%20Opini%C3%B3n%20del%20Registro%20nacional%20de%20Identidad%20y%20Estado%20Civil%20-RENIEC->

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

No obstante ello, la Oficialía Mayor del Congreso de la República a través del Oficio N° 275-2018-2019-ADP-CD/CR (27AGO2018), recepcionado el 06 de setiembre de 2018, por el RENIEC, devolvió nuevamente la referida propuesta, señalando que *"en su sesión del 21 de agosto de 2018, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, ratificó el Informe 001-2008-2009/CCYR de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, referido a los parámetros que tiene la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, para presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República"*, pese de haberse fundamentado en el Oficio N° 000049-2018/JNAC/RENIEC y documentos anexos, la carencia de sustento normativo de la devolución de la iniciativa legislativa presentada por el RENIEC.

- El Proyecto de Ley 7835/2020-CR¹⁰, presentado por el grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Mónica Saavedra Ocharán, mediante el cual también propuso la modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Comisión de Mujer y Familia, del Período Anual de Sesiones 2020-2021 del Período Parlamentario 2016-2021, acordó aprobar por UNANIMIDAD el dictamen¹¹ de Proyecto de Ley 7835/2020-CR, en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria del 5 de julio de 2021, proponiendo un texto sustitutorio; no obstante, debido a que el 26 de julio de 2021 culminara el Período Parlamentario 2016-2021, con Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR¹² se dispuso que los proyectos de ley que se encuentran en distintos estados procesales fueran enviados al archivo.

De los antecedentes expuestos, se colige que, el problema planteado en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR y su propuesta de solución, llevan más de 5 años sin que el Congreso de la República tome una acción al respecto.

b. Opiniones solicitadas

La Comisión de Mujer y Familia cursó y recibió los siguientes documentos con opiniones respecto del Proyecto de Ley 1933/2021-CR:

¹⁰ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07835-20210603.pdf

¹¹ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/07835DC16MAY20210712.pdf

¹² https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/20210817_acuerdo_019-2021-2022-consejo-cr.pdf

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
12.MAY.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0816-2021-2022-CMF/CR	SI ¹³
12.MAY.2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0812-2021-2022-CMF/CR	NO
12.MAY.2022	Fiscalía de la Nación	Oficio 0815-2021-2022-CMF/CR	NO
12.MAY.2022	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 0811-2021-2022-CMF/CR	SI ¹⁴
12.MAY.2022	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 0813-2021-2022-CMF/CR	NO
12.MAY.2022	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 0814-2021-2022-CMF/CR	NO

c. Opiniones recibidas

Se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Oficio N° D001417-2022.MIMP-SG, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el secretario general, señor **Gonzalo Raúl Ames Ramello**, adjuntando el Informe N° D000017-2022-MIMP-DAPA elaborado por la Dirección de Adopción y Post Adopción de la Dirección General de Adopciones, manifestando la **VIABILIDAD CON OBSERVACIONES** del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, con las siguientes consideraciones:

"2.3.18. Al respecto, de acuerdo a los fundamentos normativos antes mencionados, se considera que el Proyecto de Ley materia de opinión es viable en aplicación del interés superior del niño, en salvaguarda del derecho a la intimidad familiar y personal de las niñas, niños y adolescentes adoptados y en cumplimiento del artículo 135° del Decreto Legislativo N° 1297, que señala que, la información y los datos consignados en un procedimiento administrativo de adopción son de carácter confidencial, recomendándose que la fórmula legal contemple el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer sus orígenes y que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley

¹³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzcyNTM=/pdf/Respuesta%20de%20Opini%C3%B3n%20del%20Ministerio%20de%20la%20Mujer%20y%20Poblaciones%20Vulnerables>

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1NzQ=/pdf/Respuesta%20de%20Opini%C3%B3n%20del%20Registro%20nacional%20de%20Identidad%20y%20Estado%20Civil%20-RENEC->

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

N° 1933/2021-CR, se desarrolle la aplicación del interés superior del niño, ya que, tiene como consideración primordial salvaguardar el derecho a la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes adoptados.

- 2.3.19. Finalmente, considerando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, es la entidad competente en la materia, se recomienda se solicite su opinión técnica legal, con respecto a la referida propuesta normativa, ya que, la misma propone la modificación de su Ley Orgánica.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. De conformidad con lo expuesto se opina que el Proyecto de Ley N° 1933/2021-CR es favorable con observaciones, de acuerdo con lo señalado en el presente informe."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante Oficio N°000095-2022/JNAC/RENIEC, de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por la jefa nacional, señora **Carmen Velarde Koechlin**, adjuntando el Informe N° 000228-2022/OAJ/RENIEC elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestando OPINIÓN FAVORABLE del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, con las siguientes consideraciones:

"III. CONCLUSIONES:

1. De la revisión y análisis del Proyecto Ley presentado por la Congresista de la República Yorel Kira Alcarraz Agüero, se desprende que esta iniciativa legislativa recoge la posición del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre la necesidad de una modificación normativa del artículo 31° de la Ley N° 26497.
2. Sin embargo, corresponde precisar que ya existe un antecedente de un proyecto normativo (Proyecto de Ley N° 07835/2020-CR) presentado por la Congresista Mónica Elizabeth Saavedra Ocharán, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, respecto a modificar el artículo 31 de la Ley N° 26497, el cual recogió la posición y la fórmula legal presentada por el RENIEC.
3. En mérito de lo expuesto, debe considerarse que al existir un Proyecto de Ley N° 07835/2020-CR, que propone modificar el artículo 31 de la Ley N° 26497, conforme la posición del Registro Nacional de Identificación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

y Estado Civil – RENIEC, el mismo que cuenta con opinión favorable de la Comisión de Mujer y Familia de fecha 12 de julio de 2021, corresponde a la Alta Dirección asumir las acciones de seguimiento del citado proyecto, atendiendo el interés institucional en su aprobación y promulgación."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

d. Opiniones ciudadanas:

En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se han registrado opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 1933/2021-CR.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1933/2021-CR presentado por el grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa de la congresista Yorel Kira Alcarraz Agüero, cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y propone un texto legal con el título "Ley que garantiza la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad", conteniendo los siguientes asuntos:

El Proyecto de Ley 1933/2021-CR, en su fórmula legal, cuenta con dos artículos y una disposición complementaria final. En el artículo primero se establece el objeto de la ley, la misma busca garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad. En el artículo segundo se propone modificar el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En la única disposición complementaria final se establece la adecuación de los procedimientos y reglamentos del RENIEC.

La autora del Proyecto de Ley 1933/2021-CR sustenta su propuesta en la sección "Exposición de Motivos", detallando la situación actual y la problemática que aborda la iniciativa legislativa, respecto a los niños y adolescentes que son adoptados, puesto que, según la legislación vigente, el niño que es adoptado y que ya tiene un número de DNI continúa con ese número de DNI, de tal forma que los padres biológicos tienen la posibilidad de rastrear la ubicación de ese menor que ya tiene una nueva familia, por ello la necesidad de generarle un nuevo código único de identificación (CIU).

Se incluye también la sección *Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional*, estableciéndose que la presente propuesta legislativa incorpora una modificación al artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece que el Documento Nacional de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Identidad (DNI) asigna un Código Único de Identificación que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, a fin que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación pueda ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento. Asimismo, en virtud a lo antes propuesto, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecúa sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

En la sección *Análisis Costo-Beneficio*, se precisa la propuesta legislativa no demanda recursos adicionales al Estado, toda vez que a través de la modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se garantizará la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad, para ello se propone que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación podrá ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento.

Finalmente, concluye la Exposición de Motivos con la sección *Vinculación de la presente iniciativa legislativa con el Acuerdo Nacional*, precisándose que, la iniciativa legislativa tiene vinculación con el Acuerdo Nacional, específicamente con la Política de Estado 28, relacionada a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, que establece, entre otros aspectos, que el Estado "(...) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación".

III. MARCO NORMATIVO

El análisis del Proyecto de Ley 1933/2021-CR se basa en el siguiente marco normativo que regula el ámbito de actuación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), así como la normativa vigente sobre la protección y el desarrollo integral de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad:

- La Constitución Política del Perú.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

- **Decreto Legislativo 002-2018-MIMP**, Decreto Legislativo que aprueba el reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- **Decreto Legislativo 1098**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Decreto Legislativo 1297**, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- **Decreto Supremo 003-2012-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias.
- **Decreto Supremo 001-2018-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias.
- **Decreto Supremo 012-2021-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Resolución Ministerial 201-2021-MIMP**, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **Resolución Ministerial 208-2021-MIMP**, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Análisis Técnico

a) **Problemática Identificada**

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema o hecho que se debe enfrentar e intentar solucionar o viabilizar. *"La idea es que la comprensión del problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

*ser abordada y superada mediante una ley"*¹⁵.

Es decir, existe materia legislable cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

Ahora, ¿cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa en evaluación?

Del estudio del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, se puede colegir que el problema identificado es que, a la fecha, cualquier persona que consulte las inscripciones del Registro Único de Identificación de una persona que fuera adoptada en su minoría de edad, puede acceder a la información de su filiación inicial, a pesar de contar con una nueva partida y con sus respectivos padres adoptivos, viéndose expuesto a ser afectado su derecho a la privacidad, es decir, su derecho a mantener en una esfera privada sus datos personales relacionados a su filiación primigenia.

Esta problemática se identifica de la siguiente normativa vigente que regula el procedimiento de registro y asignación del Documento Nacional de Identidad a cargo del **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**.

De acuerdo a la Segunda Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el RENIEC es un registro de carácter público, y en consonancia con dicha norma, el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que "el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. (.. .)".

Además, de acuerdo al artículo 32 de la citada Ley 26497, el DNI debe contener, como mínimo, entre otros datos, los siguientes:

- a) La denominación de DNI,
- b) El Código Único de Identificación que se le ha asignado a la persona,
- c) Los nombres y apellidos del titular,
- d) El sexo del titular,
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular,

¹⁵ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

- f) El estado civil del titular, y
- g) La firma del titular.

Asimismo, el DNI *"es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma"*, ello según el artículo 31 de la misma Ley 26497.

De manera que, de las normas antes glosadas tenemos que el DNI es emitido a todos los peruanos desde el nacimiento o, en el caso de los que se nacionalicen como peruanos, desde que se aprueba el trámite de nacionalización, asignándose un Código Único de Identificación que se mantiene invariable hasta que la persona fallezca.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 127 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, *"mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado"*.

Del párrafo precedente, tenemos que uno de los efectos de la adopción, es que el niño o adolescente adoptado adquiere derechos y obligaciones en calidad de hijo con el adoptante, extinguiéndose cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

Es en esa línea que el artículo 379 del Código Civil¹⁶, referido al Trámite de adopción, establece, entre otros aspectos, que *"terminado el procedimiento, el Juez,*

¹⁶ Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295

Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento". Asimismo, precisa que "en la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador".

En ese orden de ideas, tenemos que el niño o adolescente adoptado adquiere una nueva partida de nacimiento quedando prohibida toda mención a la adopción, bajo responsabilidad del registrador, situación que a la fecha no sucede con el Código Único de Identificación del DNI toda vez que, debido a la naturaleza invariable que ostenta, el niño o adolescente adoptado está obligado a mantener el mismo Código Único de Identificación que contiene información relacionada a la partida de nacimiento primigenia, que incluso se encuentra archivada, no pudiendo adquirir un nuevo Código Único de Identificación que contenga únicamente los datos que contiene la nueva partida de nacimiento.

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia colige que, a la fecha, cualquier persona que consulte las inscripciones del Registro Único de Identificación, puede acceder a la información de su filiación inicial, viéndose afectado su derecho a la privacidad, es decir, su derecho a mantener en una esfera privada sus datos personales relacionados a su filiación primigenia, la misma que viene a ser el problema a resolver. Entonces, la materia legible identificada en la iniciativa legislativa es modificar el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad.

b) Propuesta Normativa

Entonces, ¿atender los hechos y problemas expuestos, requieren de la norma propuesta en la iniciativa legislativa?

La respuesta es afirmativa. La autora del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, en virtud a la problemática detallada, considera que, resulta necesaria y urgente,

bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad. En ese sentido, se propone, modificar el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación pueda ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento. Asimismo, se propone que el RENIEC adecúe sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia. El texto propuesto para el artículo 31 se detalla en la **Tabla 01**.

Respecto a la propuesta de solución planteada por la autora de la iniciativa legislativa, la Comisión de Mujer y Familia considera relevante referir que, tal como si precisara en los antecedentes, este grupo especializado, del Período Anual de Sesiones 2020-2021 del Período Parlamentario 2016-2021, acordó aprobar por **UNANIMIDAD** el dictamen¹⁷ de **Proyecto de Ley 7835/2020-CR**, en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria del 5 de julio de 2021, aprobando un texto para el artículo 31 de la Ley 26497, cuya redacción se detalla en la **Tabla 01**, información que sirve para comparar respecto a lo propuesta en el **Proyecto de Ley 1933/2021-CR**.

Así también, tal como se refiera en los antecedentes, el RENIEC mediante **Oficio N° 000007-2018/JNAC/RENIEC**¹⁸, de fecha 23 de enero de 2018, remitió a la Presidencia del Congreso de la República la propuesta legislativa "Proyecto de Ley que modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC, referido a la modificación del Código Único de Identificación para menores de edad que hayan sido adoptados", cuya redacción se detalla en la **Tabla 01**.

Con relación a los textos que proponen modificar el artículo 31 de la Ley 26497, es importante resaltar que, con la propuesta **no se limita el derecho de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción, de conocer sus orígenes toda vez que, como titular de la inscripción primigenia, puede acceder a dicha información ante RENIEC**. La propuesta lo que busca es garantizar la protección de sus datos personales relacionados a su nacimiento frente a terceros.

¹⁷ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/07835DC16MAY20210712.pdf

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/splay-portal-service/archivo/Mjg1NzU=/pdf/Respuesta%20de%20Opini%C3%B3n%20de%20Registro%20nacional%20de%20Identidad%20y%20Estado%20Civil%20-RENIEC>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Tabla 01: Cuadro comparativo de fórmulas legales¹⁹

Proyecto de Ley 1933/2021-CR	Dictamen Proyecto de Ley 7835/2020-CR	Propuesta de Proyecto de Ley del RENIEC
"Artículo 31. El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma. Solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación puede ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento".	"Artículo 31. El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma, salvo que sea adoptado en la minoría de edad".	"Artículo 31. El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma; salvo que sea adoptada en su minoría de edad".

¹⁹ Solo se considera la propuesta de modificación del artículo 31 de la Ley 26497.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

c) **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.**

Habiéndose concluido que sí existe materia legislable en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, siendo esta *modificar el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad*, corresponde ahora analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para determinar la necesidad, viabilidad y la oportunidad de la propuesta normativa en resolver la problemática señalada.

Análisis de la NECESIDAD de la iniciativa legislativa:

Considerando que toda propuesta de ley presupone la existencia de un problema o de un hecho que se debe enfrentar e intentar solucionar. La idea es que la comprensión del problema o del hecho deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. De lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley.

De las opiniones recibidas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ninguna de estas instituciones ha presentado observaciones relacionadas con la necesidad. Sin embargo, es relevante lo señalado por RENIEC:

"Conforme el Proyecto Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES del el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI²⁰, el porcentaje al año 2014, de menores de edad en situación de orfandad, alcanzaba el 2.7% de la población de menores de edad de 0 a 15 años de edad a nivel nacional, los mismos que encontrándose bajo protección integral en un Centro de Asistencia Residencial, son inscritos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN a solicitud de los responsables del Centro de Protección. Por ello, atendiendo lo que bien la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP acerca que "La responsabilidad de la reserva y confidencialidad de la información se extiende a todas las instituciones que toman conocimiento del proceso de adopción, como es el caso de las oficinas

²⁰ Fuente: Proyecto Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - INEI.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

— registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, ante los que las familias adoptivas realizan la inscripción de las actas de nacimiento y documentos de identidad de las niñas, niños y adolescentes adoptados"²¹, resultará necesario la modificación propuesta que permita el archivo pasivo de la inscripción original en el RUIPN del adoptado y la asignación de un nuevo asiento con un nuevo Código Único de Identificación - CUI, que permita materializar la reserva de dicha información primigenia".

En esa misma línea, es relevante también referir lo manifestado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, respecto a la necesidad:

"[...] se considera que el Proyecto de Ley materia de opinión es viable en aplicación del interés superior del niño, en salvaguarda del derecho a la intimidad familiar y personal de las niñas, niños y adolescentes adoptados y en cumplimiento del artículo 135 del Decreto Legislativo 1297, que señala que, la información y los datos consignados en un procedimiento administrativo de adopción son de carácter confidencial, recomendándose que la fórmula legal contemple el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer sus orígenes y que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, se desarrolle la aplicación del interés superior del niño, ya que, tiene como consideración primordial salvaguardar el derecho a la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes adoptados".

Por lo expuesto, la Comisión deja en evidencia de la necesidad expuesta en la iniciativa legislativa, la misma que es ratificada por RENIEC, entidad responsable del registro nacional de identidad.

Análisis de la VIABILIDAD de la iniciativa legislativa:

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del problema o para afrontar el hecho identificado, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable respecto de las características de la necesidad existente.

Si bien es cierto ya se ha determinado que sí es necesario abordar el problema a través de una norma; sin embargo, de la revisión de las opiniones recibidas, se concluye que las entidades consultadas formulan observaciones y recomendaciones a la viabilidad de la iniciativa legislativa, siendo estas:

²¹ Oficio N° 1363-2015-MIMP/DGA.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) recomienda que: *debe considerarse que al existir un Proyecto de Ley 07835/2020-CR, que propone modificar el artículo 31 de la Ley 26497, conforme la posición del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el cual ya cuenta con opinión favorable de la Comisión de Mujer y Familia de fecha 12 de julio de 2021, corresponde a la Alta Dirección asumir las acciones de seguimiento del citado proyecto, atendiendo el interés institucional en su aprobación y promulgación.*
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables recomienda: *a) que la fórmula legal contemple el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer sus orígenes; y, b) que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, se desarrolle la aplicación del interés superior del niño, ya que, tiene como consideración primordial salvaguardar el derecho a la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes adoptados.*

DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE RENIEC

De lo expuesto por RENIEC, la Comisión de Mujer y Familia colige que esta entidad no está de acuerdo con el texto propuesto por el Proyecto de Ley 1933/2021-CR; sino, se ratifica en lo aprobado por la Comisión de Mujer y Familia del Período Anual de Sesiones de 2020-2021.

Ante esta situación, corresponde analizar el texto propuesto por el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, la misma que se detalla en la **Tabla 01**, sin embargo, para el análisis solo se considerará el texto propuesto a incorporar, siendo el siguiente:

Solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación puede ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento.

Texto que puede ser agrupado de la siguiente manera:

- i. **En los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación puede ser modificado.**

La Comisión de Mujer y Familia considera que esta es la disposición sustancial de la propuesta que busca garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad; puesto que, tal como se refiriera en la problemática, a la fecha cualquier persona que consulte las inscripciones del Registro Único de Identificación de una persona que fuera adoptada en su minoría de edad, puede acceder a la información de su filiación inicial, a pesar de contar con una nueva partida y con sus

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

respectivos padres adoptivos, viéndose expuesto a ser afectado su derecho a la privacidad.

Situación que es reconocida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien refiere: *situación que a la fecha no sucede con el Código Único de Identificación del DNI toda vez que, debido a la naturaleza invariable que ostenta, el niño, niña o adolescente adoptado/a está obligado a mantener el mismo Código Único de Identificación que contiene información relacionada a la partida de nacimiento primigenia, que incluso se encuentra archivada, no pudiendo adquirir un nuevo Código Único de Identificación que contenga únicamente los datos que contiene la nueva partida de nacimiento.*

- ii. Deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original.

Al respecto, es necesario señalar que, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 015-98-PCM, ya establece en el artículo 39, que la inscripción de la adopción notarial o judicial genera una nueva partida de nacimiento en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de la ley.

En relación a la nueva partida de nacimiento, dispone que se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Indicando que queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva la vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia concluye que resultaría redundante incluir en la fórmula legal referir a que se *deberá contar con la nueva partida de nacimiento*, desestimándose en este extremo la propuesta.

Respecto a la frase *asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original* [a los adoptados], esta es la disposición sustancial de la propuesta que busca garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad, consecuentemente, se mantendrá el sentido de la disposición.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

iii. Anotarse la adopción para proceder a su archivamiento.

Al respecto, el Código Civil señala en el artículo 379, referido al trámite de adopción, que la misma se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en la Ley de Competencia Notarial, según corresponda. Del mismo modo, dispone que, terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia concluye que resultaría redundante incluir en la fórmula legal referir a que debe *Anotarse la adopción para proceder a su archivamiento*, desestimándose en este extremo la propuesta.

Entonces, de análisis realizado se concluye que el texto que debería incluirse en la fórmula legal sería: *en los casos de adopción de menores de edad se les debe asignar un nuevo Código Único de Identificación*.

No obstante, considerando el texto propuesto por RENIEC y aprobado por la Comisión de Mujer y Familia del Período 2020-2021 es: *salvo que sea adoptada en su minoría de edad*.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia colige que, la frase *salvo que sea adoptada en su minoría de edad*, es la que guardar concordancia y coherencia lingüística para disponer que en los casos de adopción de menores de edad se les debe asignar un nuevo Código Único de Identificación.

DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Al respecto, de que la fórmula legal debe contemplar el derecho de los niños y adolescentes de conocer sus orígenes. Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia concuerda con la recomendación del ministerio, en ese sentido se propondrá el siguiente texto, incluyendo la frase aceptada en atención a lo recomendado por RENIEC:

"salvo que sea adoptada en su minoría de edad, sin afectar el derecho a conocer sus orígenes."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Por otro lado, en relación a la recomendación de desarrollar la aplicación del interés superior del niño, la Comisión acepta la misma y se procederá a desarrollar los siguientes tópicos:

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La Ley 30446, Ley que establece parámetros y garantías procesales para consideración primordial del interés superior del niño, se establece (en su artículo 2) que el interés superior del niño *es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

Asimismo, en su artículo 3, se establece como parámetros de aplicación del interés superior del niño a los siguientes:

- 1) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
- 2) El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
- 3) La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 4) El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 5) Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo

En esa línea, en el reglamento de la Ley 30466, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-MIMP²², se establece, en el artículo 9, los **elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño**, que deben las entidades públicas y privadas deben evaluar como mínimo, siendo estos los siguientes:

a) La opinión de la niña, niño o adolescente

La niña, niño o adolescente participa en la determinación de su interés superior cuando se le escucha y se concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, sin discriminación alguna. La madurez es la capacidad de una niña, niño o adolescente para expresar sus opiniones sobre las cuestiones que le afecten de forma razonable e independiente.

Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan que su punto de vista y opinión se produzca en condiciones

²² <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

de igualdad, en especial en aquellos casos en que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como discapacidad, migración, orfandad, entre otros.

Las entidades públicas y privadas deben implementar medidas concretas que garanticen la plena participación de las niñas, niños y adolescentes en la evaluación del interés superior del niño durante la formulación de medidas y toma de decisiones en los procesos y/o procedimientos; así como el apoyo de profesionales y técnicos especializados, la evaluación individual, entre otros.

b) Identidad de la niña, niño o adolescente

Al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

La identidad cultural no puede justificar que la autoridad competente responsable de la formulación de medidas y toma de decisiones perpetúe tradiciones y valores culturales que atentan contra los derechos de las niñas, niños o adolescentes, reconocidos y protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

La familia es la institución fundamental de la sociedad y el medio idóneo para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de las niñas, niños y adolescentes. Las familias tienen la responsabilidad de generar un entorno que garantice su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos; y es deber del Estado brindar asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

El Estado debe proporcionar apoyo a la madre, el padre o a la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente para que cumpla con sus responsabilidades y fortalecer sus capacidades para asumir su rol parental, con especial atención a madres y padres adolescentes.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres o con la persona que asume su cuidado de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Esta regla se aplica a cualquier persona que asuma su cuidado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

y las personas con las que la niña, niño o adolescente tenga una relación personal estrecha.

La condición de discapacidad de la niña, niño o adolescente, de sus padres o de la persona que asume su cuidado y la carencia de recursos económicos no puede ser una justificación para separarlas o separarlos de sus padres o de la persona que asume su cuidado, sino debe considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

En el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales, la autoridad competente debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, la calidad de las relaciones intrafamiliares, la necesidad de conservarlas, garantizando con ello su derecho a tener contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que afecte su desarrollo integral o bienestar.

- d) Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan el bienestar de la niña, niño o adolescente. El bienestar abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad, que garantice su desarrollo integral.

Asimismo, evalúan la seguridad y la integridad de cada niña, niño o adolescente en las circunstancias en que se encuentra en el preciso momento. La evaluación también comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o adolescente. Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional.

El Estado, la familia y la comunidad deben garantizar que la niña, niño o adolescente establezca un vínculo afectivo y asegurar un apego seguro con sus cuidadores desde una edad muy temprana; si es adecuado, este apego debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecerles un entorno estable que le permita un desarrollo integral.

- e) **Situación de vulnerabilidad**

Las y los sujetos obligados y autoridades competentes de los procesos y procedimientos prevén la situación de vulnerabilidad temporal de la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

niña, niño o adolescente en particular o de un grupo de ellas o ellos. Ello exige que la determinación del interés superior del niño no sólo se limite al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también de otras normas de derechos humanos, como los contemplados en la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" y la "Convención sobre el Estatuto de los Refugiados", entre otros instrumentos nacionales e internacionales ratificados por nuestro país.

Las autoridades competentes y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de cada niña, niño o adolescente considerando sus características y condiciones individuales. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial e identificación de los factores de riesgo, factores protectores de cada niña, niño o adolescente desde su gestación y nacimiento; con revisiones periódicas, continuas y oportunas a cargo de un equipo interdisciplinario, realizando los ajustes razonables u otras medidas que se recomienden para su inclusión y atención adecuada durante todo el proceso de su desarrollo.

Consecuentemente, con las temáticas desarrolladas, la Comisión de Mujer y Familia colige que es pertinente plantear un texto sustitutorio del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad*.

V. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En su momento, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, hizo la evaluación sobre la constitucionalidad de la modificación del artículo 31 de la Ley 26497, sustento que es recogido en el presente dictamen en su totalidad. Previamente, es necesario precisar que RENIEC fue creado por Ley 26497, de fecha 12 de julio de 1995, como un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Como organismo técnico encargado de la identificación de los peruanos, otorga el Documento Nacional de Identidad, registra los hechos vitales y aquellos que modifican el estado civil de las personas. En ese sentido, conforme la señala su Ley Orgánica, cuenta con atribuciones exclusivas y excluyentes en las materias antes indicadas, en tal sentido, organiza y mantiene el Registro Único de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Identificación de las Personas Naturales; el cual responde a la necesidad de administrar y dirigir el Sistema Registral de los peruanos, que involucra los Registros del Estado Civil y el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, base de datos de identificación de todos los peruanos.

Por su parte, la Constitución Política del Perú en su artículo 183 señala que "...El *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil* tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil (...) Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad".

Asimismo, la adopción es una Institución de derecho de Familia y a su vez un acto jurídico. Como lo primero resulta un medio de protección para la infancia desprovista de hogar, que crea un vínculo familiar semejante a la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza; como lo segundo es una manifestación de voluntad, revestida de formas solemnes, con caracteres especiales en virtud del cual se establece entre dos personas relación análoga a lo que surge de la filiación matrimonial.

En virtud de sus atribuciones constitucionales, el RENIEC tiene el deber de realizar el registro de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil, brindando la seguridad jurídica que todo registro debe tener, manteniendo la reserva y confidencialidad de la información en temas registrales, específicamente el que nos ocupa, la adopción, en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales -RUIPN.

La intimidad o privacidad es un concepto uniformemente planteado en diferentes instrumentos internacionales como objeto de protección:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:** "artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques."
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** "artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** "artículo 11. (...) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas e su vida privada, en la de su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

En ese mismo contexto, tenemos que, dentro del marco jurídico nacional, nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en su calidad de norma suprema, reconoce el derecho a la intimidad, y establece esta protección a la intimidad personal y familiar en el numeral 7 de su artículo 2, bajo el texto: "7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias".

Complementariamente nuestro Código Civil en su artículo 14, dispone que "la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona..."; lo que debe interpretarse como que todas aquellas facetas o acciones que la persona realiza o sitúa dentro del espacio privado personal o familiar, se reserva de la interferencia de terceros y, por consiguiente, se encuentra prohibida de ser divulgada.

Conforme es de verse, la intimidad protegida por nuestro ordenamiento jurídico, es la personal y familiar, dentro de la que se encuentra, conforme lo señala Morales Godo, citando a Novoa Monreal: "los orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil".

Por ello, atendiendo que resulta importante resguardar la reserva y confiabilidad de la información de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes adoptados y de su familia adoptiva, ello con la finalidad de proteger el derecho a su intimidad en materia de adopciones, el artículo 379 del Código Civil establece específicamente el trámite de inscripción de la adopción, bajo el siguiente tenor:

"La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley 26981, Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o a la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

Debe considerarse que la imperatividad es un carácter esencial de la norma jurídica, pudiendo asumir en la misma una forma positiva (norma preceptiva) o negativa (norma prohibitiva). No obstante esta distinción puede reducirse a su significado filológico, ya que una misma disposición legal puede traducirse en forma preceptiva -al imponer el cumplimiento de actos determinados- o prohibitiva -al imponer ciertas omisiones-entendiéndose en consecuencia que el artículo 7 de la Ley 26497 establece que son funciones del RENIEC, entre otros, "*velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos inherentes a ello, derivados de su inscripción en el registro*" en tal sentido y atendiendo que en su artículo 40° se establece el carácter público de los Registros del Estado Civil; en el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por D.S. 015-98-PCM, si bien se dispone en su artículo 4° que cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, también establece una limitación para la publicidad propia de los Registros Civiles a través de las certificaciones relativa a la denominada "información reservada", la cual sólo se entregará al "*titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizada por resolución judicial firme*".

En el marco de esta política preventiva de la confidencialidad, debemos analizar los dispositivos legales que en la actualidad se refieren al Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, vinculados a la situación planteada respecto a la adopción de menores de edad:

El artículo 27 de la Ley 26497, señala expresamente que "*El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.*"

El artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC establece que "*El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se apruebe el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código único de Identificación, el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma.*"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Se complementa este dispositivo por el cual no resulta viable realizar el cambio del Código Único de Identificación contenido en el Documento Nacional de Identidad, al ser su invariabilidad un mandato expreso de la Ley, con lo dispuesto en el artículo 87° del Reglamento de las Inscripciones, a saber: *"A cada DNI le corresponde un CUI, que será el mismo que aparece como Número de Archivo Personal del Titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona."*

En este orden de razonamiento y atendiendo los dispositivos normativos expuestos, se colige que el marco jurídico ha previsto -respecto de las adopciones- el carácter excepcional de su publicidad formal, al excluir la información de la adopción de una persona de la regla común de conocimiento legal de un registro público como es el Registro del Estado Civil; sin embargo no ha considerado este carácter de excepción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de naturaleza igualmente público, conforme la Segunda Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: *"El RENIEC es un registro de carácter público"*.

Conforme es de verse, el carácter invariable del Código Único de Identificación, sustentado en las disposiciones expresas de la Ley 26497 y su Reglamento, el mismo que *"se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma."* hace inviable realizar el cambio del Código Único de Identificación del cual ya es titular una persona al ser adoptada, lo contrario significaría vulnerar norma expresa.

En atención a lo expuesto y considerando que la publicidad de un registro es un instrumento informativo de naturaleza jurídica de cognosibilidad legal, básicamente un servicio de información del contenido de los asientos que lo conforman, puesto a disposición de la persona natural o jurídica interesada en consultarlo, debiendo este traslado informativo -literal o compendioso- efectuarse con ceñimiento al marco jurídico vigente, por su consideración como documento público, y encontrándose establecido normativamente que *"El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción"*; el adoptado inscrito en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales desde su nacimiento, mantendrá -a través de su número de inscripción-información sobre su vinculación filiatoria anterior u original; lo que impone la necesidad de una modificación normativa del artículo 31 de la Ley 26497, que otorga el CUI carácter permanente e invariable.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Por ello, atendiendo a lo requerido por la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP acerca que *"La responsabilidad de la reserva y confidencialidad de la información se extiende a todas las instituciones que toman conocimiento del proceso de adopción, como es el caso de las oficinas registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, ante los que las familias adoptivas realizan la inscripción de las actas de nacimiento y documentos de identidad de las niñas, niños y adolescentes adoptados"*.²³, resultara necesario la modificación propuesta que permita el archivo pasivo de la inscripción original en el RUIPN del adoptado y la asignación de un nuevo asiento con un nuevo Código Único de Identificación - CUI, que permita materializar la reserva de dicha información primigenia.

Finalmente, respecto al impacto normativo, de aprobarse el proyecto de ley, esta motivará la modificación del **artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**. Asimismo, esta modificación implica necesariamente que el RENIEC, a través de sus órganos competentes, deberá adecuar sus procedimientos a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

Si bien el **Proyecto de Ley 1933/2021-CR** no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, por cuanto la medida propuesta no irroga gastos para su puesta en práctica y porque se enmarca en las funciones específicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin embargo, es pertinente realizar el análisis del impacto cuantitativo y cualitativo.

a) Análisis del impacto cuantitativo

Conforme el Proyecto Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI,²⁴ el porcentaje al año 2014, de menores de edad en situación de orfandad, alcanzaba el 2.7% de la población de menores de edad de 0 a 15 años de edad a nivel nacional, los mismos que encontrándose bajo protección integral en un Centro de Asistencia Residencial, son inscritos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN a solicitud de los responsables del Centro de Protección.

²³ Oficio N° 1363-2015-MIMP/DGA.

²⁴ Fuente: Proyecto Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - INEI.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

Consecuentemente, podemos afirmar que los beneficiarios de la norma serían el 2.7% de la población de menores de edad.

b) Análisis del impacto cualitativo

De aprobarse la propuesta legislativa generaría los efectos cualitativos siguientes:

- La restricción de la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del menor de edad adoptado por Resolución Administrativa o Judicial.
- La inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del adoptado menor de edad con nuevo Código Único de Identificación, con el sustento del acta de nacimiento emitida conforme las disposiciones del artículo 379 del Código Civil.
- Habilitación de inscripción original por cese de adopción en los casos de acción revocatoria prevista en el artículo 385 del Código Civil.
- Habilitación de inscripción original en los casos de invalidez de adopción por Resolución Administrativa o Judicial.

Asimismo, la materialización de la propuesta legislativa permitiría la cancelación (restricción) de la inscripción del menor de edad adoptado, a fin de implementar nueva inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y la consecuente asignación de nuevo Código Único de Identificación, con el sustento del acta de nacimiento emitida conforme las disposiciones del artículo 379 del Código Civil. 2.17.

Finalmente, la restricción acotada permitiría el mantenimiento en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales de la reserva y confidencialidad inherente a la adopción y el resguardo al derecho a la intimidad, al limitar la publicidad -en mérito de la restricción- de la inscripción original del adoptado, sólo a su titular.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1933/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD

Artículo único. Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Se modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 31.** El documento nacional de identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un código único de identificación, el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma, salvo que sea adoptada durante su minoría de edad, sin afectar el derecho a conocer sus orígenes".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de procedimientos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a través de sus órganos competentes, adecuará sus procedimientos a la modificación prevista en esta ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 13 de setiembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2023 11:48:30-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2023 10:22:43-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2023 11:17:59-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2023 15:06:49-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1933/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de garantizar la protección de los datos personales en las adopciones de menores de edad".

[Siguen firmas ...]



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/09/2023 12:36:21-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 11:36:53-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 17:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 13:04:15-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/09/2023 18:28:31-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 16:45:26-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 15:48:26-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 10:28:40-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 16:46:23-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 10:47:43-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 12:05:36-0500